

BOGOTÁ D.C.

Honorable
JUEZ
—REPARTO—

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
ACCIONANTE: ENRIQUE OLAYA JAMAICA.

ENRIQUE OLAYA JAMAICA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.305.901 de BOGOTÁ D.C. haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con base en los siguientes;



HECHOS

PRIMERO. El día 24 de SEPTIEMBRE de 2018 se suscribió el "Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ, correspondiente al Proceso de Selección No. 741 de 2018 Distrito Capital", entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ.

SEGUNDO. El Acuerdo en referencia se suscribió con el fin de "Establecer las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

TERCERO. En el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 se insertó una PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA con el fin se medir la CAPACIDAD FÍSICA del aspirante al cargo de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428 de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) al igual que la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ incorporaron y suscribieron una PRUEBA (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA) que NO se encuentra sujeta a NINGÚN REQUISITO o COMPETENCIA LABORAL para ocupar el cargo de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428 RESOLUCIÓN 301 DE 2018 ya que los únicos requisitos son los siguientes:

- (i) REQUISITOS ACADÉMICOS: Ser Bachiller en cualquier modalidad.
- (ii) EXPERIENCIA: Veintisiete (27) Meses de Experiencia Relacionada.

También quiero confirmar que al NO existir un REQUISITO o COMPETENCIA LABORAL en FORMA EXPRESA, CLARA Y PRECISA en la RESOLUCIÓN 301 DE 2018 que haga referencia a que se requiera una CAPACIDAD FISICA SUPERIOR a la de una PERSONA MEDIO (PERSONA PROMEDIO) para ocupar el cargo de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428 que dando la PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA suscrita por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ HUÉRFANA al NO existir un REQUISITO o COMPETENCIA LABORAL en la RESOLUCIÓN 301 DE 2018 que la motive para exigir su aplicación y superación para ocupar el cargo de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428.

Al haberse incorporado y suscrito el LITERAL B DEL ARTICULO 28 Y EL ARTICULO 30 en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ se configuró la VULNERACIÓN del DEBIDO PROCESO al desconocerse que todos los ACTOS ADMINISTRATIVOS se encuentran sujetos a la CONSTITUCIÓN, a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) y a la LEY.

CUARTO. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) libró una respuesta a un DERECHO DE PETICIÓN bajo el Radicado No. 20190220114 del 2019 en donde intenta justificar la incorporación de la PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, citando varias funciones que debe adelantar la persona que ocupa el cargo de GUARDIÁN CÓDIGO 485 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ observándose que son FUNCIONES y NO REQUISITOS NI COMPETENCIAS LABORALES para ocupar el cargo de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428, de igual manera se puede observar que en las funciones citadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) NO hace referencia a que se requiera una CAPACIDAD FÍSICA SUPERIOR a la de una PERSONA MEDIO (PERSONA PROMEDIO) para ocupar el cargo de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428. Ratificándose mi teoría que NO existe un REQUISITO o COMPETENCIA LABORAL que exija la presentación y superación de la PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA suscrita en el LITERAL B DEL ARTICULO 28 Y EL ARTICULO 30 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018.

QUINTO. El 11 de DICIEMBRE de 2019 se radico una DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE ante el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO solicitando se DECLARARÁ la NULIDAD del LITERAL B DEL ARTÍCULO 28 Y EL ARTÍCULO 30 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 y a su vez se DECRETARÁ la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del ACTO ADMINISTRATIVO acusado al igual que las FASES y ETAPAS del PROCESO DE SELECCIÓN No. 741 DE 2018, hasta que el HONORABLE CONSEJERO dicte SENTENCIA, ya que los artículos acusados del acuerdo en mención fueron incorporados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ actuando en HECHO y NO en DERECHO como lo ordena la CONSTITUCIÓN y los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) y la LEY.

SEXTO. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en reiteradas respuestas ha dicho que ella tiene la autonomía para incorporar las pruebas en los procesos de selección que adelanta, pero a su vez desconoce que las pruebas que debe aplicar siempre deben estar SUJETAS a los REQUISITOS o COMPETENCIAS LABORALES establecidos en el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES de la entidad que solicita a proveer las vacantes ofertadas en los concursos de méritos.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) al incorporar y exigir la presentación de una prueba que NO se encuentre sujeta a un REQUISITO o COMPETENCIA LABORAL establecido en el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES de la entidad que solicita a proveer las vacantes ofertadas en los concursos de méritos, está yendo en contra de la CONSTITUCIÓN, los PRINCIPIO CONSTITUCIONAL (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) y la LEY.

Principio que ha definido la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en la SENTENCIA C-710/01.

DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Se configuro la amenaza y vulneración del presente derecho desde el momento que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ suscribieron en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 los artículos 28 y 30 ya que estos NO se encuentran sujetos a NINGÚN REQUISITO, COMPETENCIA LABORAL NI al PRINCIPIO CONSTITUCIONAL de LEGALIDAD, configurándose de esta manera la AMENAZA y VULNERACIÓN del DERECHO DEL DEBIDO PROCESO frente a la expedición de ACTOS ADMINISTRATIVOS por estos NO estar sujetos a la CONSTITUCIÓN, a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) y a la LEY.

ACCESO A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Se configuro la amenaza y vulneración del presente derecho desde el momento que se suscribió e incorporo una prueba (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA) por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –

SDSCJ porque la prueba (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA) NO se encuentra sujeta a NINGÚN REQUISITO NI COMPETENCIA LABORAL para ocupar el cargo de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428 y a su vez por NO encontrarse sujeta a la CONSTITUCIÓN, a los PRINCIPIOS CONTUSIÓNALES (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) y a la LEY.

Así mismo, al incorporarse y suscribirse la prueba (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA) se cerró el concurso público de méritos, que la prueba (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA) aplicada y exigida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ fue estructurada para aspirantes entre las edades 18 y 25 años, hago la presente afirmación ya que tengo el pleno conocimiento que la prueba (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA) suscrita, aplicada y exigida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ fue estructurada para que aspirantes entre las edades 18 y 25 años la superaran sin dificultad y que aspirantes mayores a esas edades como yo que superó los 45 años NO pudiéramos superar la prueba (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA).

Es notorio que jamás una persona entre las edades de 30 a 55 años tendría jamás los mismos resultados en una prueba (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA) que una aspirante de entre los 18 y 25 años de edad. De igual manera al exigir la presentación y superación de una prueba (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA) que fue estructurada para aspirantes entre los 18 y 25 años se vulnero el DERECHO DE IGUALDAD (SENTENCIA C-178 DE 2014) al igual que se colocó en riesgo la salud e integridad de las personas que superamos las edades de 18 a 25 años por una gran margen de edad.

Es relevante que su honorable presidencia conozca que en los días que se aplicó la prueba (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA) varios de mis compañeros y yo tuvimos que ser atendidos y tuvieron que brindarnos los primeros auxilios ya que nuestra salud e integridad se vieron en riesgo por intentar superar una prueba que fue estructurada para aspirantes entre los 18 y 25 años y NO entre los 30 y 55 años.

Igualmente quiero colocar de presente que yo NO me encuentro concursando en la presente convocatoria para ingresar a la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ sino para ASCENDER al cargo de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428.

Igualmente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) NO tuvo en cuenta discriminar la prueba (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA) para los cargos ofertados para ascensos, sino que generalizo la prueba (PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA).

INMEDIATEZ

Respecto a la INMEDIATEZ, debo señalar que la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales mencionados se ha extendido de manera continua en el tiempo, dando razón a que la presentación de este amparo constitucional sea oportuno.

El principio de INMEDIATEZ NO se debe exigir de manera estricta, más aún cuando se evidencia la existencia de la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales en la continuidad en el tiempo.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha explicado que establecer un término perentorio para el ejercicio de la acción de tutela es inconstitucional, ya que todo depende de las particularidades del caso u origen de la acción constitucional.

Ya que la amenaza y vulneración de los derechos ha sido continua, permanente y actual.

MECANISMO TRANSITORIO Y NO SUBSIDIARIO

Ahora bien, frente a la instrumentalización de la acción de tutela como MECANISMO TRANSITORIO a esta se puede acudir aun cuando exista otro medio de defensa judicial idóneo, pero únicamente cuando sea implementada para impedir la ocurrencia o configuración de un perjuicio irremediable, siendo esta procedente como MECANISMO TRANSITORIO.

El legislador ha decretado que la acción de tutela se puede ejercer conjuntamente con la ACCIÓN DE NULIDAD en la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, mientras dure el proceso, con el fin de evitar que se configure un daño irremediable como ocurre en el caso que nos ocupa.

De este modo, la protección solicitada es TEMPORAL.

Por la necesidad de prevenir la vulneración y la ocurrencia de un daño irremediable, ya que la decisión judicial emitida por el juez natural puede resultar tardía.

De manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que el daño se configure y la vulneración se perfeccione.

IRREMEDIABLE

Acudo a la presente acción garantista superior con el fin de evitar y prevenir un DAÑO IRREMEDIABLE futuro que se configuraría con la expedición y firmeza de una LISTA DE ELEGIBLES que surgirá de un PROCESO DE SELECCIÓN (CONVOCATORIA 741 DE 2018) que fue regulado por un acuerdo (Acuerdo No. CNSC - 2018100006056 del 24 de septiembre de 2018) que se encuentra estructurado por artículos que NO están sujetos a la CONSTITUCIÓN, a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) y la LEY (RESOLUCIÓN 301 DE 2018).

Ya que al expedirse una LISTA DE ELEGIBLES por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y esta adquirir firmeza en un proceso de selección que NO es garantista, las personas que concursamos y superamos las pruebas que en verdad están sujetas a la CONSTITUCIÓN, a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (PRINCIPIO DE LEGALIDAD), a la LEY y a los REQUISITOS y COMPETENCIAS LABORALES establecidos en el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ seamos excluidos del concurso por NO superar una prueba que NO se encuentra sujeta a la CONSTITUCIÓN, a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) y la LEY, vulnerando de esta manera el derecho del ACCESO A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente Honorable Juez, se DECRETE como MEDIDA TRANSITORIA la SUSPENSIÓN TRANSITORIA de las ETAPAS y FASES de la OPEC 50687 de la CONVOCATORIA No. 741 DE 2018, hasta tanto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO se pronuncie SI DECRETA las MEDIDAS CAUTELARES (SUSPENSIÓN PROVISIONAL) solicitadas en la DEMANDA DE NULIDAD impetrada ante el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en la fecha anteriormente mencionada.
2. Solicito respetuosamente Honorable Juez, le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que se abstenga de expedir la LISTA DE ELEGIBLES para el empleo de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428 - OPEC 50687 de la CONVOCATORIA No. 741 DE 2018, hasta tanto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO se pronuncie SI DECRETA

las MEDIDAS CAUTELARES (SUSPENSIÓN PROVISIONAL) solicitadas en la DEMANDA DE NULIDAD impetrada ante el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en la fecha anteriormente mencionada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)

SENTENCIA C-710/01

“(...) El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el PRINCIPIO RECTOR del EJERCICIO del PODER y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como PRINCIPIO RECTOR del EJERCICIO del PODER se ENTIENDE que NO EXISTE FACULTAD, FUNCIÓN O ACTO QUE PUEDAN DESARROLLAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO ESTÉ PRESCRITO, DEFINIDO O ESTABLECIDO EN FORMA EXPRESA, CLARA Y PRECISA EN LA LEY. ESTE PRINCIPIO EXIGE QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO ACTÚEN SIEMPRE SUJETÁNDOSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. (...)”.

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para **proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace** o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

ARTÍCULO 8. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, **la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad** y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

RESOLUCIÓN 301 DE 2018

La cual modifiko la Resolución 001 de 2016 y a su vez el "Manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ". Páginas 503, 504, 505 y 506.

ACUERDO NO. CNSC – 20181000006056 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Por el cual se Establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital". Artículo 11.

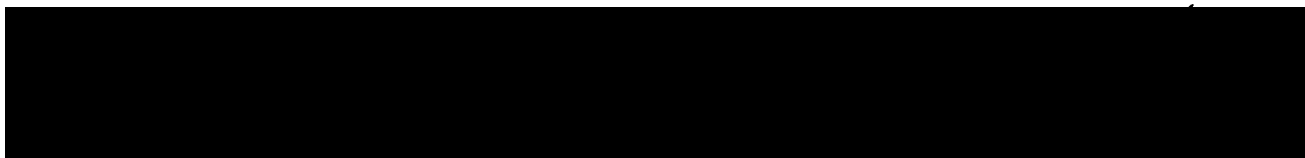
PRUEBAS

1. "Resolución 301 de 2018 la cual modifiko la Resolución 001 de 2016 y a su vez el "Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia". Páginas 503, 504, 505 y 506.
2. "Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ, correspondiente al Proceso de Selección No. 741 de 2018 Distrito Capital". ARTÍCULOS 28 Y 30.

- 09
3. *Copia de la Respuesta Entregada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que libró bajo el Radicado No. 20190220114 en donde reconoce que NO tuvo en cuenta la RESOLUCIÓN 301 DE 2018 como NORMA REGULADORA y FUNDANTE para incorporar una PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA en el proceso en referencia, sino en un MAPA DE RIESGO demostrando que actuó en VÍA DE HECHO y NO en DERECHO, yendo de esta manera en contra del PRINCIPIO DE LEGALIDAD y la JERARQUÍA DE NORMATIVA al desconocer que existen PRINCIPIOS RECTORES y REQUISITOS DE LEY al momento de expedir ACTOS ADMINISTRATIVOS.*
 4. *Copia del RADICADO No. 1001032500020190099300 de la DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE impetrada ante el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.*

Anexo los documentos anteriormente relacionadas en formato PDF a esta acción de garantía superior en CD porque soy una persona responsable frente al uso del papel y apoyo las políticas del ahorro de papel, ya que la suma de las páginas de los documentos en mención da un aproximado de 500 Páginas.

NOTIFICACIONES

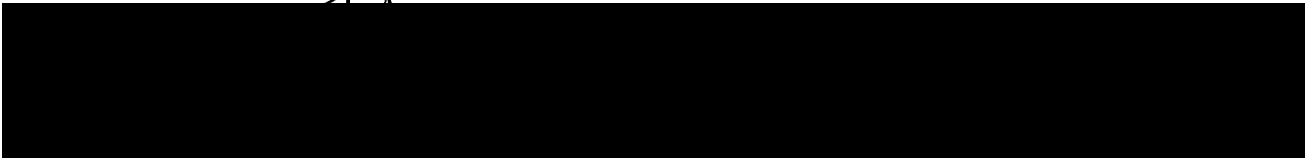


JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the letter 'd'.



C.C. 75.305.501 DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013334-064-2020-00046-00
Demandante	ENRIQUE OLAYA JAMAICA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

ENRIQUE OLAYA JAMAICA, actuando directamente presentó solicitud de tutela en contra **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ**, a efectos de proteger sus *derecho fundamental al debido proceso*, presuntamente vulnerado por dichas entidades, en la medida que éstas, según lo aduce, incorporaron y suscribieron una prueba físico atlética que no se encuentra sujeta a ningún reglamento o competencia laboral para ocupar el cargo de cabo de prisiones OPEC 50687 dentro del concurso de méritos No. 741 de 2018 Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Atendiendo los hechos y circunstancias que motivaron la presente acción de tutela, considera el Despacho que resulta pertinente vincular por pasiva a las demás personas que se postularon a la OPEC No. 50607 y que presentaron las pruebas establecidas dentro de la convocatoria pública; de esta forma, se ordenará su vinculación.

Dado que la solicitud reúne los requisitos de ley, el Despacho,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la tutela de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda, a **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALES** en su calidad de **Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**, y al **SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSCITIA** o quiénes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos.

3. **CONCEDER** el término de **dos (2) días**, para que **Luz Amparo Cardozo Canizales, Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y Hugo Acero en su calidad de Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, se pronuncien respecto de los hechos de la demanda de tutela y particularmente sobre la inclusión en la OPEC 50687 de la prueba físico atlética, su justificación, propósito y el por qué no se tuvo prevista desde el inicio del concurso de méritos No. 741 de 2018.
4. **VINCULAR** a la presente acción constitucional a las personas que dentro del concurso No. 741 de 2018 se hayan inscrito en la OPEC 50687 y hayan presentado las respectivas pruebas; para tal efecto, ordenar a la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que a través de la página web dispuesta en el concurso www.cnsc.gov.co, proceda a notificar a los interesados sobre la existencia de la presente acción de tutela, a fin de que en el término improrrogable de **un (1) día** se pronuncien si lo estiman pertinente.

Las entidades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de la citada orden al momento de contestar la presente tutela.

5. **TENER** como prueba la documental aportada por el accionante con el escrito de tutela (un cd en el folio 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez